

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2016 00620 00

1. Dado que en el presente proceso se nombró curador al litem al señor Carlos Alberto Vásquez Camacho, quien a pesar de recibir los telegramas comunicatorios no concurrió a su notificación sin explicación alguna, y en aras de darle celebridad al presente trámite, se releva y se designa en el cargo a otro profesional del derecho conforme lo estipula el artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado designa como curador adlitem a:

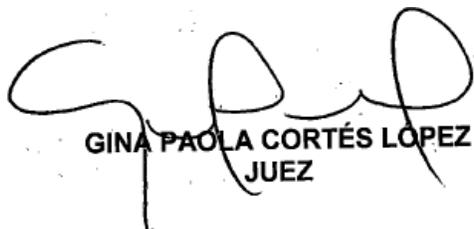
NOMBRE APELLIDOS	Y	CORREO SIRNA
Hector Duque Solano C.C. 16.682.141		Hectorduque_@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto del mandamiento de pago calendado 03 de octubre de 2016, conforme lo establece el artículo en comento.

Por Secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que dentro del término máximo de 5 días, el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

2. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para informarle sobre las actuación omisiva del curador ad litem designado CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO, con el fin de que se verifique el incumplimiento de su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

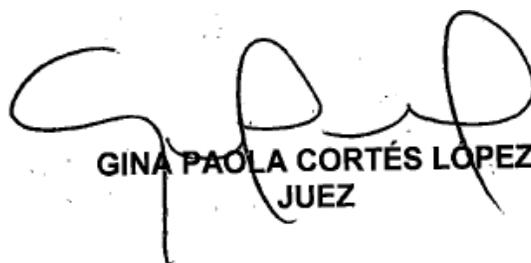
Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00614 00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que no fue posible notificar al demandado FERNANDO ESPINOSA MORENO en la dirección carrera 23 #51-57, se ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.

Cúmplase la actuación conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Procédase de inmediato por Secretaría

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

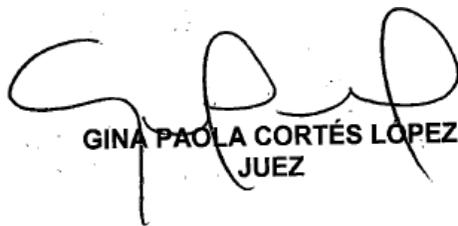
Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00852 00

Como quiera que, en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra CARMEN AYDEE BEJARANO fue designada como curadora ad litem, el 15 de enero de 2021 la abogada **LUZ STELLA BELTRAN HURTADO**, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de haber sido notificada de su nombramiento el 4 de febrero de 2021; es menester requerir a la togada **POR ÚNICA VEZ**, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P que a la letra reza “*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*”

Por secretaría librese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01020 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No.94040730 contra PEDRO NEL BOLAÑOS y OSCAR GUACHA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 12.754.344 y 1.059.980.661, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Bolaños y Guacha las sumas que se relacionan a continuación:

a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7'200.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando no supere la tasa de usura comprendida entre el 22 de julio de 2017 hasta el 22 de agosto de 2018.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de agosto de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron los demandados personalmente a través de curador ad litem, siguiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ahora, si bien se contestó la demanda, no se presentó oposición o excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio sin número relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

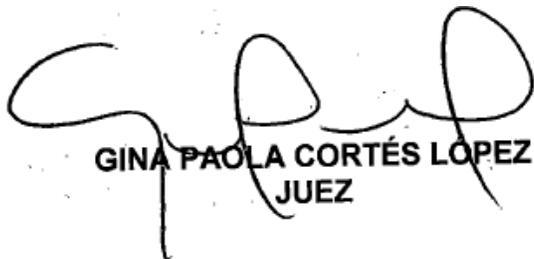
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$577.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00279 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que los demandados FREDY ANTONIO PIEDRAHITA VÁSQUEZ y ELIZABETH MUÑOZ ORTEGA no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ROBIN ALBERTO ESTRADA PÉREZ cc: 98.503.156	8816260 3105181553	Carrera 8 No. 10-11 oficina 204 edificio San Pablo	roblawyer@hotmail.com estradaabogadosasesores@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 15 de julio de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

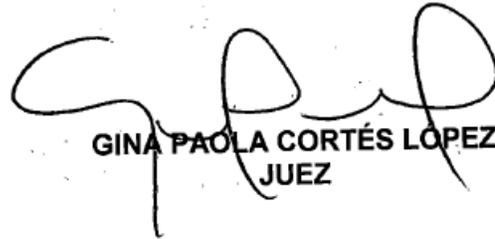
Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. Caja Social: “...El embargo registrado no se continuará atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza (...) Embargo No registrado – Presenta Embargo Anteriores...”.

- b. Occidente, Bancoomeva, Av Villas, Davivienda, Pichincha, Itaú y Banco Agrario, no tienen vínculos comerciales.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

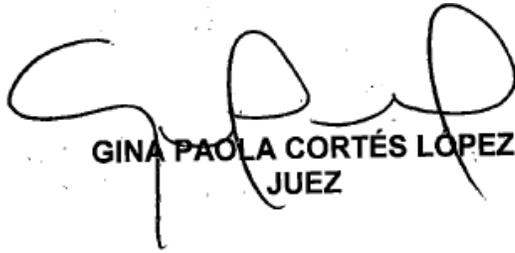
76001 4003 021 2020 00604 00

1. Agréguese a los autos las constancias de notificación con resultado “no reside o no trabaja en el lugar” de la empresa El Libertador a la dirección carrera 21 B # 80C-84, Apto 502.

2. Ahora, previo a evaluar la solicitud de emplazamiento de la demandada formulada por el demandante **OFICIESE** a EPS SANITAS S.A.S. entidad a la que aparece afiliada como cotizante activa la señora Toro Sepúlveda, en aras de que informe a este proceso su última dirección física o virtual conocida.

3 Agréguese a los autos el oficio 034 del 15 de enero de 2021 debidamente diligenciado, sin embargo, no podrá ordenar la diligencia de secuestro, toda vez que en Certificado de Tradición adjunto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-784756, advierte el Despacho que se ha hecho el registro de la medida a nombre del Juzgado 24 Civil Municipal, de manera que se requiere a la parte para que solicite la corrección de la inscripción de la medida conforme con el auto que la decreta y el oficio librado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00655 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada por la parte demandante, no obstante, previo a tener por notificado al demandado Jhon David Martínez Mejía, se hace necesario que la parte actora de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dice:

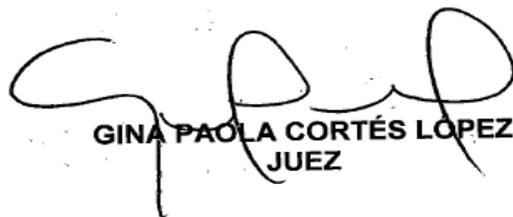
“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Una vez acreditado lo precitado, se tomará la decisión respecto de la notificación.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias e Instrumentos Públicos:

- a. **Caja Social:** *“...Sin Vinculación Comercial Vigente...”*
- b. **Bancolombia:** *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*
- c. **Occidente:** *“...no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...”*
- d. **BBVA Colombia:** *“...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”*
- e. **Bogotá:** *“...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...”*
- f. **Bancamía:** *“...NO tienen productos con Bancamía S.A., por tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada...”*
- g. **Oficina de Registro:** *“...FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO...”*
- h. **Agrario:** *“...no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo...”*

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

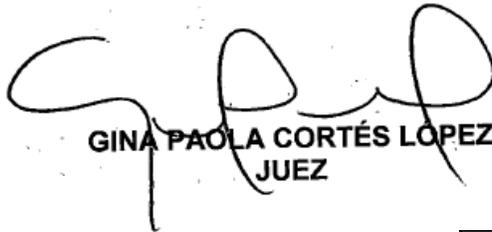
76001 4003 021 2021 00089 00

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora, si bien la apoderada de la parte demandante aportó certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.370-761324 donde no se evidencia el registro del embargo, se hace necesario dejar sin efectos el oficio No.348 del 3 de marzo de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que el Despacho notificó el mismo de manera electrónica a la precitada entidad.

No se condenará en costas a la parte actora.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00184 00

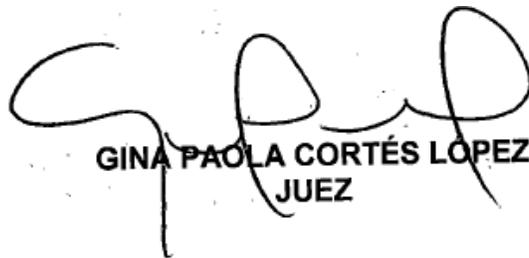
1. Teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Cali, informó que, bajo la inscripción No 577 del libro VIII del registro mercantil se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio SALUD SELECTA, de propiedad del ejecutado SE ORDENA SU SECUESTRO.

Para el efecto SE COMISIONA con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente. El apoderado actor deberá presentar ante el comisionado, el certificado mercantil actualizado.

2. Agréguese las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin consideración alguna, en cuanto no cumplen lo reseñado por el Decreto 806 de 2020 norma vigente para el enteramiento del demandado. Debe acreditarse por cualquier medio la recepción del mensaje de datos en el buzón de destino.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00317 00

Ahora, subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por FRANCISCO JAVIER CARDONA HERNÁNDEZ contra LUZ MARÍA DORADO ERAZO.

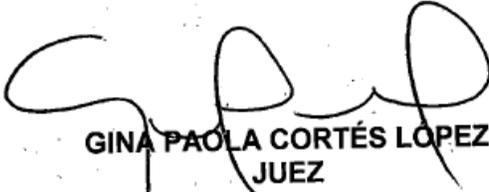
SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. P.

TERCERO. Toda vez que la demandada LUZ MARÍA DORADO ERAZO ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, por Secretaría NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la dirección CARRERA 17BIS T29 87 barrio Saavedra Galindo de esta ciudad, el cual asevera el apoderado demandante pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma y los términos de traslado a la parte demandada que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 369 del C.G.P.

QUINTO. ADVIERTASE que las diligencias que se adelantaban en el radicado 2021-342 fueron trasladadas a este proceso por cuanto se trata del mismo proceso con duplicidad de expediente por la doble presentación de actuaciones efectuadas por el actor.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00336 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$48'500.988,63), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 20756112061, adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de plazo, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL setecientos sesenta pesos (\$196.760,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 5536622176288598, adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 07 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$73'046.622,00

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

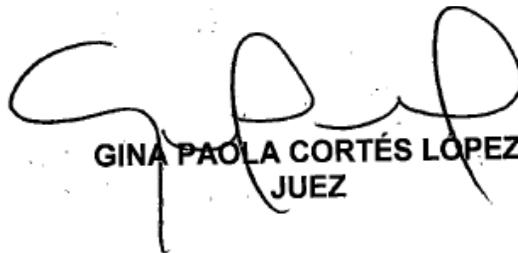
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Humberto Vásquez Aránzazu como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada en favor de Paula Tatiana Naranjo Palacio, apórtese certificado actualizado que le acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00338 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. en contra de DANNY RODRIGUEZ GALLEGO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

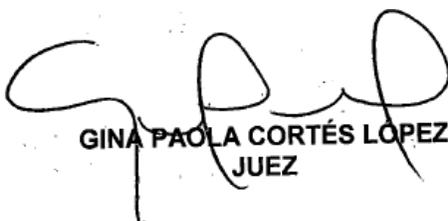
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00340 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra la señora ANGELY LLANES ARIZABALETA y a favor de EDIFICIO PANORAMICO, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$42'390.819,00), por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas de la oficina #1 del Edificio Panoramico

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota ordinaria	Agosto 2018	\$125.942,00	01 agosto 2018
Cuota ordinaria	Septiembre 2018	\$316.942,00	01 septiembre 2018
Cuota ordinaria	Octubre 2018	\$507.942,00	01 octubre 2018
Cuota ordinaria	Noviembre 2018	\$698.942,00	01 noviembre 2018
Cuota ordinaria	Diciembre 2018	\$889.942,00	01 diciembre 2018
Cuota ordinaria	Enero 2019	\$1'086.942,00	01 enero 2019
Cuota ordinaria	Febrero 2019	\$247.561,00	01 febrero 2019
Cuota ordinaria	Marzo 2019	\$234.561,00	01 marzo 2019
Cuota ordinaria	Abril 2019	\$221.561,00	01 abril 2019
Cuota ordinaria	Mayo 2019	\$216.561,00	01 mayo 2019
Cuota ordinaria	Junio 2019	\$413.561,00	01 junio 2019
Cuota ordinaria	Julio 2019	\$400.561,00	01 julio 2019

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Cuota ordinaria	Agosto 2019	\$574.471,00	01 agosto 2019
Cuota ordinaria	Septiembre 2019	\$563.471,00	01 septiembre 2019
Cuota ordinaria	Octubre 2019	\$762.471,00	01 octubre 2019
Cuota ordinaria	Noviembre 2019	\$751.471,00	01 noviembre 2019
Cuota ordinaria	Diciembre 2019	\$740.471,00	01 diciembre 2019
Cuota ordinaria	Enero 2020	\$697.471,00	01 enero 2020
Cuota ordinaria	Febrero 2020	\$904.471,00	01 febrero 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	\$901.471,00	01 marzo 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	\$1'108.471,00	01 abril 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	\$1'315.471,00	01 mayo 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	\$1'522.471,00	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	\$1'729.471,00	01 julio 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	\$1'936.471,00	01 agosto 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	\$2'143.471,00	01 septiembre 2020
Cuota ordinaria	Octubre 2020	\$2'350.471,00	01 octubre 2020
Cuota ordinaria	Noviembre 2020	\$2'557.471,00	01 noviembre 2020
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	\$2'764.471,00	01 diciembre 2020
Cuota ordinaria	Enero 2021	\$2'971.471,00	01 enero 2021
Cuota ordinaria	Febrero 2021	\$3'178.471,00	01 febrero 2021
Cuota ordinaria	Marzo 2021	\$3'385.471,00	01 marzo 2021
Cuota ordinaria	Abril 2021	\$3'592.471,00	01 abril 2021
Cuota ordinaria	Mayo 2021	\$3'799.471,00	01 mayo 2021

b) OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$860.975,00) por los intereses de mora, causados desde el 01 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$932.089,00), por concepto de costos de cobranza, contenidos en la Certificación de deuda adjunto.

e) Por las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. Por ser procedente y a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Beatriz Eugenia Vivas Lozano posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$63'586.228,00

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

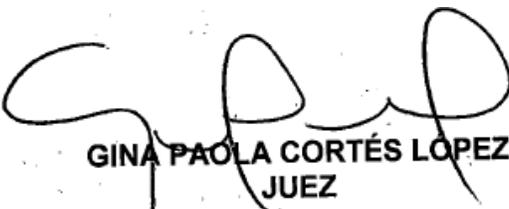
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Moreno como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00346 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de MILENA LEAL SIERRA, de su revisión, se observa que de la demandada se sitúa el domicilio en la ciudad de Tuluá Valle, por lo que al tenor del artículo 28 numeral 1 del C.G.P. la competencia la detenta el juez del domicilio de este.

Ahora, en la demanda se indica que es este Juez el competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, empero revisado el título valor traído, no indica ningún lugar en específico para tal cumplimiento.

Así las cosas, lo procedente en este caso de acuerdo con la norma antes citada es remitir el expediente a la oficina de reparto judicial para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de Tuluá.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

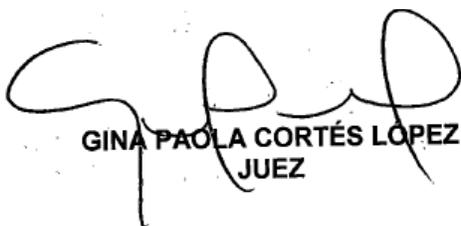
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la oficina de Reparto Judicial para que sea repartida la presente tramitación ante los Jueces Civiles Municipales de Tuluá, de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00350 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GLADYS FARIDE LOPEZ GIRALDO y JOSE ALIRIO GIRALDO GARCIA y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'289.556,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 5063953, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada GLADYS FARIDE LOPEZ GIRALDO distinguido con el folio de matrícula No. 370-252698.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo la dirección física aportada como de los demandados, allegando las evidencias respectivas. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

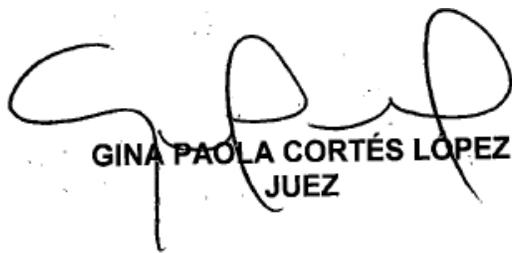
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho tendrá como dependiente judicial el señor Esteban Augusto Estupiñán Torres.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00354 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por BORIS EDGARDO MORENO RINCON contra JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

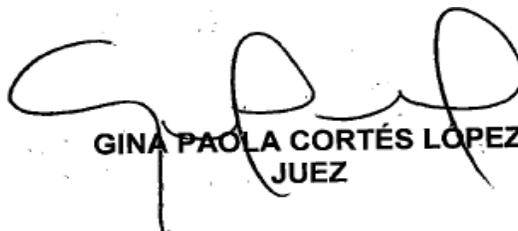
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería jurídica al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>108</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



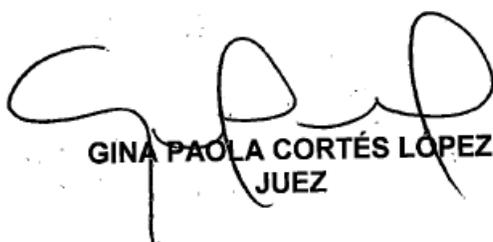
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00371 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.921, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada.
 - b. Aclare la fecha en la que solicita el cobro de intereses moratorios o hace uso de la cláusula aceleratoria, ajustando si es el caso la pretensión, en cuanto solicita los primeros desde el 24 de agosto de 2020 y refiere en los hechos de la demanda, que la mora se presentó el 16 de octubre de 2020.
2. Téngase a Jhonnatan García Guerrero actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00373 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. acredite debidamente la calidad de representación de su poderdante –Karem Andrea Ostos Carmona-, pues de la lectura de certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, no se vislumbra la calidad de apoderada general o suplente del presidente.
- b. Aclare la facultad para el recaudo de la obligación No.636549000049626M descrita en el poder otorgado, si de la lectura del título valor objeto de cobro jurídico se denota un pagaré en blanco con código de barras No.34632297 y/o 913850991582.
- c. Informe los motivos por los cuales se cobra como suma de capital el monto de \$9.098.736, si se evidencia un monto solicitado de \$1.000.000 según documento “solicitud de crédito y cupo rotativo persona natural”, anexo a su demanda.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00375 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE en contra de JAMES ROMERO LÓPEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

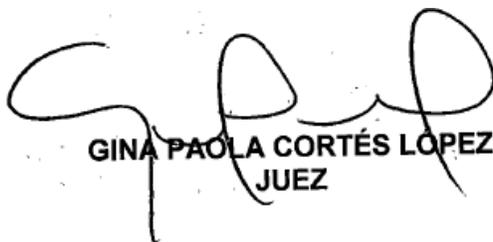
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00377 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero además la demandada es la actual propietaria inscrita del bien dado en garantía y por ende quien debe soportar el proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARTHA LUCÍA PESCADOR VALENCIA y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria en propiedad de BCSC S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) El capital de las cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación:

Capital	Fecha Exigibilidad
\$308.003,91	3 de agosto de 2020
\$311.810,17	3 de septiembre de 2020
\$315.663,46	3 de octubre de 2020
\$319.564,37	3 de noviembre de 2020
\$323.513,49	3 de diciembre de 2020
\$327.511,41	3 de enero de 2021
\$331.558,74	3 de febrero de 2021
\$335.656,08	3 de marzo de 2021
\$339.804,05	3 de abril de 2021
\$344.003,29	3 de mayo de 2021
\$349.387,43	3 de junio de 2021

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas con anterioridad, hasta tanto se verifique el pago total de las mismas.

- c) DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.304.829,79), por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré No.0399170985394, adosado en copia a la demanda.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 4 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-802032.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

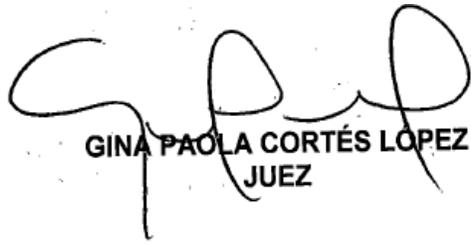
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ilse Posada Gordon como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Janeth Quiñonez Polanco, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 108 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Jul-2021

La Secretaria,
